



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0151

Tunja, 2 de mayo de 2014.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0151

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

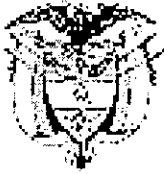
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0151

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³
5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el No 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12400)

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0151

Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)
--------------	--

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

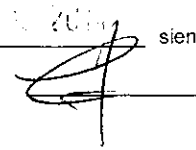
- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

Reconócese personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARTAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA - REPARTO

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de esposo de la docente ADELAIDA MONTAÑA MANRRIQUE (Q.E.P.D.) por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debidamente representados por el Señor Ministro o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la NULIDAD de las Resoluciones No. 00976 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION Y SE SUSTITUYE LA MISMA A BENEFICIARIOS", No. 0217 DEL 26 DE MARZO DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL ACLARA Y ADICIONA LA ANTERIOR RESOLUCIÓN..." Y No. 0265 DEL 11 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ" y como consecuencia de lo anterior se RESTABLEZCAN MIS DERECHOS, ordenando a la demandada a RECONOCER Y SUSTITUIR LA PENSION POR INVALIDEZ CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE DEVENGABA MI ESPOSA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO, según hechos que detallará el apoderado.

En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, conciliar y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de ~~mis derechos fundamentales~~ e intereses.

Atentamente,

C. C. No. 6745808 de

Acepto,

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja.
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 21 MAY 2014

C.C. 6745808 de Henry Orlando Palacios Espitia
TP - LM
Nombre Henry Orlando Palacios Espitia
Firma [Firma]
NOTARIO PRIMERO



Señores:

JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO
E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ
DDO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del Señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ quien actúa en calidad de Cónyuge supérstite de la docente ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito promuevo demanda en ejercicio del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites del Procedimiento Ordinario y con citación del Señor Procurador Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **NULIDAD** de las **Resoluciones No.00976 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE SUSTITUYE LA MISMA A BENEFICIARIOS"**, **No. 0217 DEL 26 DE MARZO DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA PARTE CONSIDERATIVA Y SE ADICIONA LA ANTERIOR RESOLUCIÓN" No. 0265 DEL 11 DE ABRIL DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ**, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENE** a la entidad demandada a expedir el Acto Administrativo por medio del cual **SE RECONOZCA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ y SE SUSTITUYA**, liquidada en un porcentaje del CIENTO POR CIENTO (100%) del salario promedio devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de la declaratoria de la pérdida de capacidad laboral.

3.- A título de **CONDENA**, ordenar a la entidad demandada pagar a mi cliente la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales (13 y 14); desde el 19 de diciembre de 2009.

4. Se **CONDENE** a la indexación de las anteriores sumas de dinero.

5. Que la **CONDENA** se cancele en los términos del Ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS

1. El 10 de octubre de 2008, la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, solicito el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, por cumplir con todos los requisitos.

2. Mediante la **RESOLUCIÓN NO. 0187 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009**, se da cumplimiento a un fallo de tutela, reconociendo y ordenando el pago de una pensión vitalicia de jubilación por un monto de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.377.0115** a partir del 01 de agosto de 2008.

3. El 19 de diciembre de 2009, la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, fue valorada en por el Médico Laboral, quien certificó un **NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%)** de Pérdida de Capacidad Laboral.

4. La señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, falleció el 4 de enero de 2010.

5. El 22 de marzo de 2010, el señor **EFRAÍN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, en su calidad de cónyuge superstite, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión.

6. Mediante Radicado No. 10478 del 03 de septiembre de 2010, el señor **EFRAÍN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, allego COPIA DEL CERTIFICADO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DICTAMEN MEDICO DE INVALIDEZ de la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE** desde el 19 de diciembre de 2009, argumentando que: "desde esa fecha su esposa quedaba pensionada por invalidez, por tal razón solicito se tenga en cuenta dichos documentos para el trámite de pensión y sustitución pensional, el cual dede adelantar por el 97%."

7. Mediante **RESOLUCIÓN NO. 00517 DEL 10 DE JUNIO DE 2011**, la Secretaria de Educación de Tunja, revocó en su totalidad la **RESOLUCIÓN 0187 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009**, en razón a que por su fallecimiento la educadora no pudo disfrutar de la pensión de jubilación ni esta se alcanzó a pagar y para que sus beneficiarios pudieran iniciar los trámites correspondientes a la sustitución.

8. Mediante **RESOLUCIÓN No. 00976 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011**, se reconoció la pensión de jubilación y se sustituyó la misma a sus beneficiarios por un monto de **UN MILLON TRESCIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$1.377.015)**, a partir del 11 de octubre de 2.007.

9. Con el anterior reconocimiento, se desconoció la solicitud de la Pensión de Invalidez y la Sustitución de la misma a

pesar de haberse allegado las pruebas antes de resolverse la petición, además de no haber incluido la totalidad de los factores salariales devengados.

10. Mediante **RESOLUCIÓN 0217 DE 26 DE MARZO DE 2012**, se aclara la parte considerativa y se adiciona el artículo primero de la anterior resolución.

11. La entidad demanda erro en la expedición de las anteriores resoluciones por cuanto, al señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, como cónyuge sobreviviente le fue sustituida la Pensión de Jubilación, pensión que además **NO** tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales anteriores a la fecha de status (Prima de Navidad) y además por cuanto debió reconocerse y sustituirse la **Pensión de Invalidez** y no la de Jubilación, por ser esta la procedente por principio de favorabilidad, al obrar en el expediente administrativo certificación de pérdida laboral.

12. El 01 de noviembre de 2013, a nombre de mi cliente eleve Derecho de Petición ante la Secretaría de Educación de Tunja, con el fin de solicitar se expidiera el acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sustitución de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** al señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, a partir del 19 de diciembre de 2009, fecha en la cual la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE** fue valorada y calificada con una perdida laboral del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) LO QUE LE DA DERECHO AL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL IBL PARA EL MONTO DE LA PENSION, acogiéndose al Principio de Favorabilidad.

13. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 88 del Decreto 1848 de 1969, que dispone el principio de favorabilidad, en donde el docente podrá optar por la prestación más favorable si reúne requisitos para otra pensión, solicitando la revocatoria y suspensión del pago de pensión, se configura que en este caso, es más favorable a mi cliente, el reconocimiento de la Pensión de Invalidez, a ser liquidada por el CIENTO POR CIENTO (100%) del IBL del salario devengado en el año anterior a la fecha de la declaratoria de la pérdida de capacidad laboral y **NO** la pensión de jubilación, la cual es liquidada por el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del salario devengado el año anterior a la fecha de la adquisición del status.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION

VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES

A. CONSTITUCION POLITICA

Preámbulo.

Resulta violado porque el constituyente primario, dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, y

la igualdad, hecho que no se cumplió al expedirse los Actos Administrativos impugnados, ya que la administración le niega EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION, PAGO Y posterior SUSTITUCIÓN DE LA PENSION POR INVALIDEZ a sus beneficiarios, aun cuando la causante en vida cumplió con los requisitos para acceder a ella, desconociendo la entidad demandada que la menciona pensión busca la protección de aquellas personas que, al no contar ya con un ingreso económico fruto de su fuerza de trabajo, en razón a la pérdida de capacidad laboral, requieren de una fuente de recursos que les permita asumir y garantizar su subsistencia en unas condiciones dignas.

Artículo 2.

Siendo deber del Estado, representado en el ente demandado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse el acto impugnado se actuó de manera indebida, porque se emite un Acto Administrativo distinto al que en su momento debió ser emitido, por ser el procedente de acuerdo a los hechos y por no emitirse el menos beneficioso para los causahabientes.

Artículo 4.

Se viola porque el derecho al Trabajo es fundamental y las prerrogativas que se derivan del mismo son inviolables e irrenunciables, y a pesar de esto la entidad demandada, desconoce estos derechos al reafirmar su decisión en los actos administrativos aquí demandados.

Artículo 48

El Estado se encuentra bajo la obligación de vigilar y coordinar que la seguridad social se preste en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como servicio público de carácter obligatorio; el mencionado artículo se ve vulnerado en la medida que no se garantiza la protección de las contingencias que afecten a la persona, tal como lo es una enfermedad que afecta la capacidad laboral, para lo cual debió reconocerse en su momento la PENSIÓN DE INVALIDEZ en razón a los derechos irrenunciables que emanan del derecho pensional.

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 2 y 3. El acto administrativo impugnado vulnera el contenido de este artículo, ya que el funcionario que lo expidió olvidó que las actuaciones de las autoridades están sujetas a los preceptos regulados en las leyes especiales y además no tuvo en cuenta los principios de las actuaciones administrativas prevista en la citada norma, así:

1. Principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia entre otros.

Es obvio que al liquidar la pensión de jubilación de mi cliente en lugar de la pensión de invalidez, sin tener en cuenta que la causante en vida cumplió con los requisitos para ello y al negar irregularmente, LA LIQUIDACION DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, existe una actuación indebida de la administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error dentro de la proceso administrativo previo, la decide sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables del demandante con la expedición del acto administrativo que hoy se impugna.

VIOLACION DE NORMAS ESPECIALES

DECRETO LEY 3135 DE 1968

El artículo 23 del mencionado decreto, prescribe: "La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista"

LEY 33 DE 1973

En materia de sustitución pensional, el artículo 39 del Decreto 3135 de 1968 consagro la posibilidad para los beneficiarios del empleado fallecido con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, de sustituirle en el goce de tal prestación durante los dos años siguientes a su fallecimiento. No obstante, la **Ley 33 de 1973**, transformó en vitalicia la sustitución pensional

LEY 71 DE 1988

Por su parte, la Ley 71 de 1988 recogió los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las Entidades de Previsión Social del Sector Público en todos sus niveles. Asimismo, extendió las previsiones sobre sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, en forma vitalicia al cónyuge supérstite, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en los términos y condiciones señaladas en su artículo 3°.

DECRETO 1160 DE 1989

El Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, precisó en materia de sustituciones pensionales los casos en los que resulta procedente la sustitución del derecho pensional, "ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos: a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez..."

DECRETO 1848 DE 1969

Los docentes disfrutan de un régimen especial prestacional y por tanto, la pensión de invalidez está regulada por el Decreto 1848 de 1969. Esta normatividad establece, en su artículo 61, que la pensión de invalidez se produce cuando el docente, vinculado al servicio activo, pierde su capacidad laboral en un porcentaje no inferior al 75%.

De igual forma en el parágrafo 1 del Art. 62, dicha norma prevé que la calificación del grado de invalidez debe ser efectuada por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, tal como fuere en su momento realizado por la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**.

La entidad demandada debió tener en cuenta que el artículo 63, establece que la liquidación de la pensión de invalidez debe realizarse con base en el último salario devengado por el empleado oficial, lo cual y para el caso en concreto resulta más benéfico en comparación con la liquidación que se efectuó por el reconocimiento de la pensión de jubilación, pensión esta última que fue reconocida desconociendo el derecho legítimo de la causante para percibir la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**.

Así mismo, el artículo 88, dispone el **principio de favorabilidad** el cual contempla la posibilidad de que el docente pueda optar por la prestación más favorable si reúne requisitos para otra pensión, solicitando la revocatoria y suspensión del pago de pensión más desfavorable.

LEY 812 DE 2003.

Con la Ley 812 de 2003, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en el art. 81: "Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

Con la expedición de esta norma se crearon nuevas condiciones y reglas para aquellos docentes que se vincularan a partir de su expedición, pero fue clara al ordenar la aplicación del régimen anterior para aquellos docentes que se hubieren vinculado con anterioridad a la expedición de esta Ley.

JURISPRUDENCIALES

En sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda - subsección "A", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA, Bogotá D.C., trece (13) de

julio de dos mil seis (2006), Radicación No. 25000-23-25-000-1998-03252-01 (0980-05) indicó:

"De acuerdo con lo anterior, el estado de invalidez del señor, ACOSTA GARCIA se presentó con anterioridad a su muerte y por ende adquirió el derecho a la pensión de invalidez. Es viable, en consecuencia, la sustitución de la misma".

Según sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007, Radicación número: 25000-23-25-000-1998-03252-01(0980-05), se indica lo siguiente:

"La pensión de invalidez es una prestación que tiene por finalidad proporcionar al trabajador que ha perdido su capacidad física, los medios necesarios para su congrua subsistencia, precisamente por hallarse imposibilitado para laborar. Ello supone entonces que el trabajador viva y por tanto no puede hablarse de pensión de invalidez por muerte, así la muerte sea la máxima invalidez. En caso de fallecimiento de un trabajador la ley contempla diferentes prestaciones e indemnizaciones que corresponden a sus herederos, mas no la sustitución de pensión de invalidez. No obstante, podría suceder que el empleado hubiera perdido su capacidad laboral antes del fallecimiento y que no se le hubiera reconocido la pensión teniendo derecho a ella. Es ese el único caso en el cual los beneficiarios que la ley indica, podrían aspirar a la sustitución. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior fue ratificado en sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05835-01(2271-07)

"No obstante, puede suceder que el empleado hubiese perdido su capacidad laboral antes del fallecimiento y que no se le haya reconocido la pensión teniendo derecho a ella, caso en el cual los beneficiarios que la Ley indica, podrían aspirar a la sustitución, pero naturalmente es indispensable probar que antes del fallecimiento, el causante se hallaba en imposibilidad física de trabajar. De manera pues, que el reconocimiento en favor de los beneficiarios de un empleado público fallecido con derecho a pensión de invalidez, debe realizarse a título de sustitución del derecho más no como una prestación directa originada o causada

con la muerte del cotizante, siempre y cuando se encuentre acreditada la pérdida de la capacidad laboral antes de su deceso, pues solo allí podría hablarse de un derecho causado y por ende de la posibilidad de sustitución a sus causahabientes"
Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, se tiene para el caso en concreto: que el estado de invalidez de la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE** se causó con anterioridad a su deceso, que efectivamente se calificó su situación por la autoridad médica competente y que por ende adquirió el derecho a la pensión de invalidez, como lo disponen los argumentos jurisprudenciales antes descritos, lo que la hace acreedora del reconocimiento a la pensión de invalidez y a su posterior sustitución.

FALSA MOTIVACION

La administración basa su decisión negativa en que la solicitud hecha por el señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, como cónyuge sobreviviente, por principio de favorabilidad se predica para el titular del derecho, cuando exista concurrencia entre pensiones y que como quiera que la docente se encuentra fallecida y nunca solicito, ni se le encuentra reconocida pensión de invalidez, si no pensión de jubilación, no es procedente reconocer, ni sustituir apelando al principio de favorabilidad,

La anterior decisión de la administración basa su decisión negativa en el desconocimiento de las pruebas aportadas por el conyugue sobreviviente, denotan una motivación errada y desviada.

Recordemos que la administración pública, debe obrar bajo los principios de eficacia y eficiencia.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de **\$20.559.168**, como resultado de la suma del salario de la causante devengado el año anterior a la declaración de la pérdida de capacidad laboral (19 de diciembre de 2009 con grado de escalafón 13) más la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, no reconocida; por el veinticinco por ciento (25%) de la diferencia de la Pensión Jubilación reconocida frente a la Pensión de invalidez negada; por treinta y seis (36) meses transcurridos a la presentación de la demanda, conforme con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 157 del C.P.A.C.A, valor discriminado de la siguiente forma:

FACTOR SALARIAL	2009
ASIGNACION BÁSICA	2.023.854
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	450
PRIMA DE VACACIONES	84.327 (1/12)
PRIMA DE NAVIDAD	175.719 (1/12)

PENSIÓN DE INVALIDEZ CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES (100%)

2.284.350

MENOS PENSION DE JUBILACION 75% \$ 1.713.262

DIFERENCIA DEL 25% \$571.088

\$571.088 X 36 MESES

20.559.168

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia de las Resoluciones No. 0187 del 16 de octubre de 2009, No. 00517 del 10 de junio de 2011, NO. 00976 del 28 de diciembre de 2011, No. 0217 del 26 de marzo de 2012, No. 0265 del 11 de abril de 2014.
2. Solicitud dirigida por el señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO** a la Secretaria de Educación de fecha 03 de septiembre de 2010.
3. Derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2013.
4. Copia de la certificación de la pérdida de capacidad laboral, expedida por el Dr. PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ.
5. Copia auténtica del Registro Civil de Defunción, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.
6. Copia autentica del Registro civil de Matrimonio, expedido por la Notaría Tercera del círculo de Tunja.
7. Copia auténtica del certificado de tiempo de servicio de la señora ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE
- 8.- COPIA AUTENTICADA, INTEGRAL Y LEGIBLE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO por el cual le niegan la Pensión de invalidez a mi cliente, el cual reposa en los archivos de la entidad.

COMPETENCIA

El Juzgado Oral Administrativo de Tunja - Reparto, es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía antes determinada, así como por el lugar de

prestación del servicio público en la educación por parte de mi cliente en el Municipio de Tunja.

DERECHO

Ley 1437 de 2011 y normas citadas en el acápite de las normas violadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito:

En la Secretaria del Despacho o en Carrera 10 No. 21 - 15, Mezzanine interior 12 del Edificio Camol, palaciosygarcia-juzgados@hotmail.com Telefax 7446763 en Tunja.

La entidad demandada:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO calle 72 N°10-03 de la ciudad de Bogotá. E-mail: notificacionesjudicilaes@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

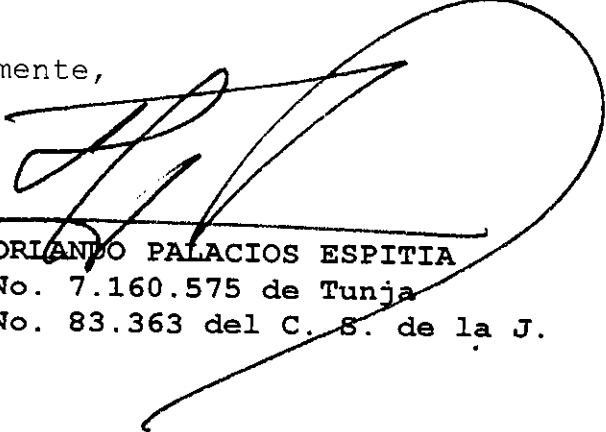
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

En la Calle 70 N° 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., E-mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co Tel: (1)-2558955

ANEXOS

Poder, copias de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo, demanda en medio magnético.

Atentamente,


HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

E. S. D.

REF: NUL Y REST
RAD: No. 2014 - 00151
DTE: EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ
DDO: NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.
ASUNTO: SUBSANACION

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del (la) actor(a) dentro del proceso de la referencia, en atención a la providencia del 27 de Julio de 2014, por medio del presente me permito Corregir Lo solicitado por el despacho así:

1.-FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Quedaran de la siguiente manera y no como erróneamente quedaron en el escrito inicial de la demanda

1. El 10 de octubre de 2008, la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, por cumplir con todos los requisitos.
2. Mediante la **RESOLUCIÓN NO. 0187 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009**, se da cumplimiento a un fallo de tutela, reconociendo y ordenando el pago de una pensión vitalicia de jubilación por un monto de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.377.0115** a partir del 01 de agosto de 2008.
3. El 19 de diciembre de 2009, la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, fue valorada en por el Médico Laboral, quien certificó un **NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%)** de Pérdida de Capacidad Laboral.
4. La señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, falleció el 4 de enero de 2010.
5. El 22 de marzo de 2010, el señor **EFRAÍN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, en su calidad de cónyuge superstite, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión.
6. Mediante Radicado No. 10478 del 03 de septiembre de 2010, el señor **EFRAÍN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, allegó COPIA DEL CERTIFICADO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DICTAMEN MEDICO DE INVALIDEZ de la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE** desde el 19 de diciembre de 2009, argumentando que: "desde esa fecha su esposa quedaba pensionada por invalidez, por tal razón solicito se tenga en cuenta dichos documentos para el trámite de pensión y sustitución pensional, el cual dede adelantar por el 97%."
7. Mediante **RESOLUCIÓN NO. 00517 DEL 10 DE JUNIO DE 2011**, la Secretaria de Educación de Tunja, revocó en su totalidad la **RESOLUCIÓN 0187 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009**, en razón a que por su fallecimiento la educadora no pudo disfrutar de la pensión de

jubilación ni esta se alcanzó a pagar y para que sus beneficiarios pudieran iniciar los trámites correspondientes a la sustitución.

8. Mediante **RESOLUCIÓN No. 00976 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011**, se reconoció la pensión de jubilación y se sustituyó la misma a sus beneficiarios por un monto de **UN MILLON TRESCIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$1.377.015)**, a partir del **11 de octubre de 2.007**.

9. Con el anterior reconocimiento, se desconoció la solicitud de la Pensión de Invalidez y la Sustitución de la misma a pesar de haberse allegado las pruebas antes de resolverse la petición, además de no haber incluido la totalidad de los factores salariales devengados.

10. Mediante **RESOLUCIÓN 0217 DE 26 DE MARZO DE 2012**, se aclara la parte considerativa y se adiciona el artículo primero de la anterior resolución.

11. La entidad demanda erro en la expedición de las anteriores resoluciones por cuanto, al señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, como cónyuge sobreviviente le fue sustituida la Pensión de Jubilación, pensión que además **NO** tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales anteriores a la fecha de status (Prima de Navidad) y además por cuanto debió reconocerse y sustituirse la **Pensión de Invalidez** y no la de Jubilación, por ser esta la procedente por principio de favorabilidad, al obrar en el expediente administrativo certificación de pérdida laboral.

12. El **01 de noviembre de 2013**, a nombre de mi cliente eleve Derecho de Petición ante la Secretaría de Educación de Tunja, con el fin de solicitar se expidiera el acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sustitución de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** al señor **EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ**, a partir del **19 de diciembre de 2009**, fecha en la cual la señora **ADELAIDA MONTAÑA MANRIQUE** fue valorada y calificada con una perdida laboral del **NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%)** LO QUE LE DA **DERECHO AL CIENTO POR CIENTO (100%)** DEL IBL PARA EL MONTO DE LA PENSION, acogiéndose al Principio de Favorabilidad.

Comedidamente le solicito al despacho que le numeral **13**, Suprimido en el acápite de hechos sea tenido en cuenta como sustento jurídico de la demanda.

2.- Allego Demanda y subsanación en medio magnético PDF (CD) y copias de la presente subsanación con sus respectivos traslados.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, especialmente para la admisión de la demanda.

Atentamente,



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.